



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000094-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 MAR 2015

VISTO: Los Oficios Nº 0042-2015/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 19 de enero del 2015 y Nº 179-2015-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-D, de fecha 10 de febrero del 2015 e Informe Nº 071-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de febrero del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, Resolución Directoral Nº 001565, de fecha 07 de julio del 2014, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, resuelve CESAR POR LIMITE DE EDAD, en el cargo de Profesor de Aula en la Institución Educativa Nº 003 "Jorge Guimac Bonifaz", a partir de la expedición de dicha Resolución, a don HORACIO ORDINOLA BOYER;

Que, con fecha 01 de setiembre del 2014, se emite la Resolución Directoral Nº 002175, rectificando el Artículo Primero de la Resolución antes mencionada en el sentido de que el cese por límite de edad del administrado, es a partir del 07 de julio del 2014;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001307, de fecha 03 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don **HORACIO ORDINOLA BOYER**, sobre pensión definitiva, debiendo calcularse su pensión en el IV nivel magisterial inmediato superior en el que se encuentra a la fecha; asimismo, se le otorga pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, en el monto de **MIL CUATROCIENTOS CATORCE Y 95/100 (S/.1,414.95) NUEVOS SOLES;**

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, el administrado **HORACIO ORDINOLA BOYER**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la Resolución materia de apelación resuelve otorgar pensión definitiva solamente al 65% de la cuarta escala magisterial cuyo monto es de S/.1,414.95 nuevos soles; así mismo refiere que dicho monto



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000094 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 MAR 2015

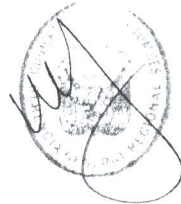
no le corresponde a lo establecido por ley, violando su derecho pensionario, toda vez que su pensión se debe fijar en el 100% de la IV escala magisterial que equivale a S/.2,332.00 Nuevos Soles, según lo estipulado en el numeral 1 y 2 del Artículo 5º de la Ley Nº 28449, en concordancia con el Decreto Ley Nº 20520; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, ahora bien, revisado los actuados se advierte que la Resolución Regional Sectorial Nº 001307, de fecha 03 de diciembre del 2014, emitido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que otorga pensión definitiva a don HORACIO ORDINOLA BOYER, ha sido notificada al administrado el día 05 de diciembre del 2014, tal como se aprecia de la recepción del cargo de Notificación que obra a folios 111;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000094 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 MAR 2015

Que, por otro lado, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución antes mencionado, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 09 de enero del 2015, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al administrado el día 05 de diciembre del 2014, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que a tenor del Artículo 212° de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa. En tal virtud, corresponde declarar el mencionado recurso improcedente por extemporáneo, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe N° 071-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de febrero del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **HORACIO ORDINOLA BOYER**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001307, de fecha 03 de diciembre del 2014; y dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000094 -2015/GOB. REG. TUMBES-P



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Tumbes, 05 MAR 2015

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

[Signature]

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (O)